

OFICINA INTERNACIONAL DEL TRABAJO

BOLETIN OFICIAL

VOLUMEN LXV

SERIE A

1982



Acuerdo entre la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y la Comunidad del Caribe

La Organización Internacional del Trabajo (denominada en adelante la «OIT») y la Comunidad del Caribe (denominada en adelante «CARICOM»):

Considerando que la OIT es una organización universal que atribuye la mayor importancia al mantenimiento y desarrollo, en la esfera social y laboral, de normas mundiales basadas en los principios establecidos en su Constitución y en la Declaración de Filadelfia; y que, aunque coopera con las Naciones Unidas en el mantenimiento de la paz y seguridad internacionales, se mantiene fuera de toda controversia política entre naciones o grupos de naciones y está a disposición de todos sus Estados Miembros para cooperar con ellos, sea separadamente o por intermedio de las organizaciones regionales de que forman parte, a fin de cumplir, a la luz de las normas elaboradas a través de la Organización, los objetivos que constituyen la razón de ser de la OIT;

Considerando que la CARICOM fue establecida en virtud de un tratado de derecho internacional público suscrito por los Gobiernos de Antigua, Barbados, Belize, Dominica, Granada, Guyana, Jamaica, Montserrat, San Cristóbal-Nieves-Anguila, San Vicente, Santa Lucía y Trinidad y Tabago para la integración de esfuerzos en cuestiones económicas, la coordinación de políticas extranjeras y la cooperación práctica en una serie de ámbitos que incluyen la administración laboral, las relaciones de trabajo y la seguridad social;

Reconociendo que la CARICOM está llamada a ocuparse, en el plano subregional, de problemas y actividades que están en consonancia con las actividades y programas que la OIT lleva a cabo a escala mundial;

Reconociendo que los miembros de la CARICOM comparten la determinación común de satisfacer las esperanzas y aspiraciones de sus pueblos para el logro del pleno empleo, de mejores condiciones de vida y de trabajo y de los objetivos para los cuales se fundó la Comunidad por el Tratado de Chaguaramas, comprendidos el fomento de una mayor comprensión entre sus pueblos y el progreso de su desarrollo social, cultural y tecnológico;

Deseosas de contribuir, en el marco general de la Carta de las Naciones Unidas, de la Constitución de la OIT y del Tratado para el establecimiento de la CARICOM, al logro efectivo de sus objetivos comunes,

Han convenido en lo siguiente:

ARTÍCULO I

Cooperación

1. La OIT y la CARICOM convienen en mantener una cooperación recíproca a través de los órganos adecuados de la OIT y de la CARICOM.
2. Esta cooperación abarcará todas las cuestiones que se planteen en el ámbito laboral, la política social y asuntos conexos de interés mutuo para la OIT y la CARICOM.

ARTÍCULO II

Consulta recíproca

1. La OIT y la CARICOM se consultarán con regularidad sobre las cuestiones de interés común a que se hace referencia en el artículo I con el objeto de alcanzar sus objetivos en los campos social y económico y de evitar la duplicación innecesaria de funciones.
2. La OIT y la CARICOM se mantendrán mutuamente informadas de los hechos y

acontecimientos habidos en sus actividades respectivas en relación con cuestiones sociales de interés para los Estados Miembros de la CARICOM. Ambas organizaciones tendrán en cuenta cualesquiera observaciones referentes al desarrollo de esas actividades que puedan comunicarse entre sí con miras a conseguir una coordinación eficaz entre ellas.

ARTÍCULO III

Representación recíproca

1. La OIT invitará a la CARICOM a que se haga representar en las reuniones pertinentes de la Organización Internacional del Trabajo que revistan interés para la CARICOM, y a que participe sin derecho de voto en las deliberaciones de esas reuniones en que se trate de cuestiones que sean de la competencia de la CARICOM.

2. La CARICOM invitará a la OIT a que se haga representar en las reuniones pertinentes de la CARICOM que revistan interés para la OIT, y a que participe sin derecho de voto en las deliberaciones de esas reuniones en que se trate de cuestiones que sean de la competencia de la OIT.

ARTÍCULO IV

Intercambio de información y de documentos

1. A reserva de las disposiciones que puedan resultar necesarias para proteger el carácter confidencial de determinados documentos, la OIT y la CARICOM tomarán las medidas oportunas para el intercambio, en la mayor medida posible, de información y de documentos concernientes a cuestiones de interés común.

2. La OIT y la CARICOM se informarán mutuamente de los hechos y acontecimientos que tengan lugar en sus respectivas actividades y que revistan un interés común.

3. La OIT y la CARICOM colaborarán en la recopilación, análisis, publicación y difusión de informaciones estadísticas a fin de evitar duplicaciones innecesarias, haciendo más eficaces sus actividades estadísticas y reduciendo al mínimo las arduas tareas de los gobiernos y organizaciones que suplen dicha información.

ARTÍCULO V

Actividades prácticas

1. La CARICOM puede solicitar a la OIT que ésta actúe como organismo de ejecución en actividades prácticas de cooperación técnica emprendidas por la CARICOM en esferas de la competencia de la OIT.

2. La OIT considerará prontamente cualesquiera peticiones de la CARICOM para llevar a cabo proyectos de cooperación técnica de la CARICOM o para participar en su ejecución.

3. La OIT ejecutará proyectos por cuenta de la CARICOM con arreglo a las condiciones que al efecto se convengan entre las dos organizaciones.

ARTÍCULO VI

Disposiciones administrativas

1. El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo y el Secretario General de la CARICOM dispondrán los arreglos administrativos adecuados para la aplicación eficaz del presente Acuerdo. Asegurarán la colaboración y vinculación estrechas entre el personal de ambas organizaciones en lo referente a cuestiones de interés común.

2. El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo y el Secretario General de la CARICOM podrán concertar, a efectos de aplicación del presente Acuerdo, los arreglos suplementarios que puedan resultar necesarios.

ARTÍCULO VII

Entrada en vigor, modificaciones y duración

1. El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de la fecha en que lo firmen el Director General de la Oficina Internacional del Trabajo y el Secretario General de la CARICOM en nombre de sus organizaciones respectivas.

2. El presente Acuerdo podrá modificarse con el consentimiento de ambas partes.

3. El presente Acuerdo podrá ser rescindido por consentimiento mutuo o denunciado por cualquiera de las dos partes mediante preaviso de seis meses por escrito notificado a la otra parte. Aun cuando el plazo de una denuncia haya expirado, ambas partes convienen en que las disposiciones del presente Acuerdo permanecerán íntegramente en vigor por el tiempo que se estime necesario y que permita la conclusión ordenada de cualquier actividad emprendida con arreglo al artículo V *supra*.

En fe de lo cual, el Director General de la Oficina Internacional del Trabajo, debidamente autorizado por el Consejo de Administración, y el Secretario General de la Secretaría de la Comunidad del Caribe, debidamente autorizado por la Conferencia de los Jefes de Gobierno, firman el presente Acuerdo en doble ejemplar redactado en inglés.

Dominica, 13 de mayo de 1982.

Por la Organización Internacional
del Trabajo:

(Firmado) Francis BLANCHARD,
Director General
de la Oficina Internacional del Trabajo

Por la Comunidad del Caribe:

(Firmado) Kurleigh KING,
Secretario General
Secretaría de la Comunidad
del Caribe.